RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

wilson miguel arguello argumedo <wilsonmiguel21@hotmail.com>

Vie 04/03/2022 14:40

Para: Juzgado 08 Administrativo - Cordoba - Monteria <juzadm08cord@cendoj.ramajudicial.gov.co>

16 archivos adjuntos (7 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN ACCION POPULAR SANTA ROSA.pdf; 2011-00112 AUTO LMN.pdf; WhatsApp Audio 2022-02-25 at 09.41.37.ogg; CamScanner 03-02-2022 12.54.pdf; WhatsApp Image 2021-09-17 at 10.07.07 (2) (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-09-17 at 14.03.18.jpeg; WhatsApp Image 2021-09-17 at 10.07.07 (1) (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-09-17 at 10.07.07.jpeg; WhatsApp Image 2021-09-17 at 10.07.07 (1).jpeg; WhatsApp Image 2021-09-17 at 10.07.07 (2).jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.58 (4).jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.58 (3).jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.59.jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.58 (2).jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.58 (1).jpeg; WhatsApp Image 2022-03-04 at 14.17.58.jpeg;

Enviado desde Outlook

HONORABLES JUEZ OCTAVA ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO DE MONTERIA, CORDOBA.
E.S.D

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACIÓN
PROCESO: Acción Popular
DEMANDANTE: Wilson Miguel Arguello y Otros
DEMANDADO: Municipio de San Carlos, Córdoba
Radicado: 23.001.33.33.008.2021- 00300

WILSON MIGUEL ARGUELLO ARGUMEDO, identificado con la cedula de ciudadanía No.11.152.469 Expedida en la Municipalidad de San Carlos Córdoba y portador de la Tarjeta profesional No. 89411 del C.S.J. Actuando en calidad de víctima, y/o afectado, comedidamente acudo a su despacho con el fin de impetrar recurso de **reposición y en subsidio de apelación** contra **AUTO DE NEGACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES** de fecha Marzo Primero (1) del 2022, y Notificado el día dos (2) del mismo mes y año proferido por el **H. JUZGADO** dentro del referido asunto, Con fundamento en los razonamientos de orden lógico, constitucional, legal, reglamentarios, jurisprudencial y doctrinal en concordancia con las fuentes subsidiarias Cómo son los principios generales del derecho, la equidad, la concordancia, la armonía y la recta justicia.

PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

1. Es de público conocimiento, que la extracción irregular de material de arrastre de los arroyos de los corregimientos y veredas de santa rosa, San Miguel, Recreo, rabo largo y el retorno, todos en jurisdicción del Municipio de San Carlos, Córdoba, Causaron y vienen generando daños y perjuicios materiales y morales de forma permanente, prolongada e indefinida a la comunidad, conculcando derechos colectivos y fundamentales.

2. Está PROBADO en el referido proceso que el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA, en sentencia citada en la atacada decisión, prohibió definitivamente la extracción de material de arrastre y sancionó a la Nación – Ministerios, C.V.S – Municipio de San Carlos a Reparar los daños o perjuicios causados en los precitados corregimientos y veredas.

3. Está probado en el proceso que la Alcaldesa no acató la sentencia que ordenó suspender la actividad de extracción de material de arrastre en los precitados arroyos, por lo que se presentó incidente de desacato que ordenó medida cautelar de vigilancia policial, misma que a la fecha tampoco cumple realmente, aunque haya expedido el Acto Administrativo (Resolución No 090 de febrero 28 del 2022) puesto que desde el primero de marzo por la lluvias caídas aumentó la explotación de Material de arrastre con mayor rigor.

4. Es de público cocimiento que la erosión causada en los arroyos del corregimiento de santa rosa, San Carlos, por la extracción de piedra, destruyó y viene destruyendo varias viviendas y construcciones entre ellos el colegio de bachillerato de santa rosa San Carlos, por lo que se requiere reubicación urgente, como lo prueba el video aportado al proceso y el acta de inspección realizado por la personería de ese Municipio.

5. **Está probado que la comunidad afectada, conocedora de la sentencia popular que ordenó a la Municipalidad a reparar los daños colectivos, acudió a la administración Municipal oportunamente en peticiones verbales y escrita, solicitando que los recursos públicos a invertir en el colegio de bachillerato de santa rosa, San Carlos, fueran destinado en la compra de varias hectáreas (el valor hectárea no supera los 20 millones) para reubicar el colegio de bachillerato y primaria, las viviendas afectas y construcción de canchas deportivas, habida cuenta, que la erosión ocasionada por la extracción Permanente de Material de arrastre dejó varias viviendas destruidas y al colegios en zona de alto riesgo, es decir a solo (7) metros del arroyo y no existe terreno donde extenderse o expandirse**.

6. Está demostrado que la Administración desatendió la petición de la comunidad que ocasionó un debate en el recinto del concejo Municipal con la finalidad de evitar la inversión en esa dirección, fechado agosto 10 del 2021, mismo rumbo ocurrió con la petición escrita fechada septiembre 17 del 2021, cuando es un hecho notorio que el colegio está a (7) metros del erosionado arroyo, mismo, que está a solo metro y medio la vía, surge un interrogante: ¿**ha cuantos metros de distancia se pueden invertir dineros público de la zona de desastre o alto riesgo, como fue el invertido en el cerramiento del colegio en cuestión**? como es notoria también, la destrucción de las viviendas que se llevó la erosión, como lo muestra el video aportado como prueba.

7. Está probado en el expediente, que la comunidad solicitó invertir los dineros asignados al colegio de bachillerato santa rosa, san Carlos en compra de terreno por que no existía espacio para ampliar las instalaciones del colegio y por estar en zona de alto riesgo, como está probado también, que la alcaldía en la etapa administrativa y judicial dejo sentado, no tener recursos para comprar tierra para reubicar el colegio, ***¿* De quién son los predios donde se construyó el cerramiento del colegio de bachillerato de SANTA ROSA San Carlos, predios que presuntamente adquirió el Municipio en el año 2021, pero de los cuales no se conoce Contrato de la venta, escritura y menos el certificado de libertad y tradición que prueben que ese bien es del Municipio? ¿**No era obligación del Municipio allegar al expediente precontractual y contractual el certificado de libertad y tradición que probara la propiedad del bien para poder adjudicar y ejecutar el contrato en cuestión?

8. Está probado que la administración Municipal, conociendo la inconveniencia de la inversión, coaccionó a la comunidad de padres de familia para que pidieran la inversión del cerramiento del colegio de santa rosa o de lo contrario se llevaría los recursos para otro colegio **(ver declaraciones juradas)**

9. Está Probado que la parte accionante y la Coadyuvancia, solicitaron medida Cautelar, misma que cuando busca proteger el erario y la moralidad pública, tienen trato especial, activando al operador judicial y al Ministerio Publico en la salva guarda del ordenamiento jurídico, para evitar un desmedro al fisco, por lo que el juez a petición de parte o de oficio está llamado a proferir las medidas cautelaras de forma oportuna.

10. Se entiende que las Medidas cautelares buscan evitar una condena en papel, en el caso bajo examen se buscaba evitar un desmedro al erario público Municipal, por tal razón, se aportaron pruebas que le dieran una confianza al operador y al ministerio Publico de proteger y salvaguardar el ordenamiento. ¿Las medidas cautelares no están llamadas para ser ordenadas con la admisión de la demanda sin que se tenga que correr traslado a las partes, eso lo respalda además la concedida en el incidente de desacato contra LEDA LOPEZ GOMEZ Y OTROS por el incumplimiento de la sentencia que prohibió la saca de piedra en los precitados arroyos?

11. En el caso que nos ocupa, el contrato fue adjudicado, adicionado y cancelado en su totalidad, pese a los hechos y pruebas que soportan la demanda, que a mí juicio riñen con la legalidad y/o constitucionalidad del cuestionado contrato, por lo que ahora le compete al OPERADOR JUDICIAL Y AL MINISTERIO PUBLICO, proferir las medias cautelares pertinentes al estado del proceso, como es ordenar el pago de caución entre otras, habida cuenta, que los coadyuvante arrimaron nuevas pruebas que deben dar mayor claridad, solicitando medidas cautelares, pero sobre ella el juzgado de conocimiento guardo silencio al admitir la demanda.

FUNDAMENTOS FACTICOS, JURÍDICOS Y PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO:

Visto el fallo recurrido, se denota que el operador judicial tiene total claridad del alcance del normado regulador del caso que nos ocupa, así las cosas, y como es bien sabido que en este tipo de proceso el operador judicial asume ciertas cargas por la naturaleza del asunto, Acción, que no permite desistimiento y menos cuando la moralidad administrativa y el erario público son amenazado por una actuación errática de un servidor público, pongo entonces el presente caso en la mesa de trabajo del operador judicial, para que se evite un perjuicio irremediable, como es el desastre previsible que se avizora en sostener las viviendas y el colegio de bachillerato en ese lugar, cuando los montos invertido en el acusado cerramiento, no debieron ser adjudicados, mismos que son suficientes para comprar el terreno solicitado por la comunidad y empezar la reubicación del colegio vigencia tras

vigencia fiscal, conociendo de la diligencia del despacho de conocimiento, acudo en reposición y en subsidio apelación para que decisión acusada sea corregido acorde al ordenamiento regulador.

Como Colorario, queda claro, que la Administración Municipal era y es plena conocedora del desastre y destrucción que se viene ocasionando de forma permanente, prolongada e indefinida a viviendas, puentes, colegios, vías, por la extracción de material de arrastre de los arroyos de los corregimientos y veredas precitados, de igual forma la administración conoce ampliamente la sentencia que ordenó reparar los daños causados y suspender esa actividad de manera definitiva, por consiguiente está probado que después de más de dos años de estar posesionada la mandataria, solo ahora, expide un acto administrativo para cumplir con el fallo fechado marzo primero (1) del 2022, configurando una desobediencia deliberada al fallo judicial, misma que a la fecha no se cumple, ahora bien, la comunidad acudió oportunamente a la administración para advertir la manifiesta inconveniencia y orientar la futura inversión, haciendo claridad concreta sobre la inconveniencia del cerramiento del colegio, por estar en zona de alto Riesgo, hecho que era de conocimiento de la administración, mismas fallas quedaron sentada en la sesión del concejo municipal de agosto 10 del 2021, donde asistió la comunidad, concejales y la gobernante, fallas que fueron plasmada en la petición escrita de la comunidad, como era la falta de inmueble donde extenderse o expandir las instalaciones del colegio, peticiones que fueron desatendida por la administración, así las cosas, se concluye si hacer mayor esfuerzo mental que la administración entro en un comportamiento inadecuado, puesto, que estando advertida de la inconveniencia de fondo del cerramiento desatendió la advertencia, a tal punto, que forzó a la comunidad de padres de familia a firmar una solicitud del cerramiento del colegio para poder justificar una inversión que no debió adjudicarse por estar en zona de desastre y por no tener lotes de propiedad del municipio donde extenderse, como lo prueban las declaraciones bajo juramento, situación que está probada en el expediente y debe ser atendida por el operador judicial, pero además el comportamiento de la administración es abiertamente controversial, que reitera no tener recursos para comprar tierra para reubicar e colegio, viviendas, canchas, entonces en terreno de quien construyó, si eso lotes fueron adquiridos en el 2021, pero hasta la fecha no se aporta el certificado de libertad y tradición que pruebe realmente, que el bien donde hicieron el cerramiento es de propiedad del Municipio, para poder Construir.
Visto lo anterior, se entiende que al invertir los dineros públicos se debe cumplir una finalidad sostenible de servicio a la comunidad, por ello, como el legislador es sabio, la acción popular está estatuida en el caso bajo examen, para evitar que los dineros envueltos en el contrato en cuestión no terminen en un cerramiento caprichoso construido al pie del abismo y en terreno ajeno.

PETICIÓN:

De conformidad con lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico en ejercicio del principio de trasparencia, celeridad, economía recta y pronta justicia solicito

respetuosamente se conceda el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado contra el auto de fecha Marzo primero (1) del 2022:
Por ser pleno conocedor del caso que nos ocupa y ante la deficiencia presupuestal del orden Nacional, Departamental y Municipal, se hace imposible detener la destrucción total de las viviendas, Vía y del Colegio de Bachillerato de Santa Rosa, por ello solicito:

1). Que se revoque en su totalidad el auto acusado de fecha marzo primero del 2022 y consecuencialmente se concedan las medidas cautelares, solicitadas o de oficio para proteger los dineros públicos envueltos en el acusado contrato de cerramiento del colegio DE BACHILLERATO DE SANTA ROSA y puedan ser invertidos acorde a la realidad y la necesidad.

2). Que se concedan las medidas cautelares solicitadas y de oficio ordenando la reubicación de viviendas, colegio de bachillerato santa rosa, en aras que protejan la vida del estudiantado y de las familias que están en peligro inminente por la destrucción continuada, prolongada e indefinida acaecida sobre las viviendas y Colegio De Bachillerato, violador de derechos colectivos y fundamentales al que vienen sometidos por la extracción de material de arrastre, cómo se prueba en el proceso.

ANEXOS Y PRUEBAS

1. Aporto copia del auto que concede las medidas cautelares de oficio dentro del incidente de desacato que cursa en el tribunal administrativo contra la mandataria de San Carlos por no cumplir la sentencia que prohíbe la extracción de material.
2. AUDIO, Contentivo de la entrevista dada por la Dra. LEDALOPEZ GOMEZ, Alcaldesa, donde deja sentada una vez más que el Municipio no tenía dinero para la compra de tierra, ¿**de quién son los terrenos donde se construyó el cerramiento?**
3. Copia de la Resolución No 090 de febrero 28 del 2022, que prueba que hasta ahora procede a darle cumplimiento a la sentencia.
4. Aporto como prueba la destrucción de las viviendas, puentes y placa huellas de la vía santa rosa la barra, que corrobora el desastre a la vista que se viene sobre el estudiantado y sobre las familias arrasadas de forma permanente por la erosión.
5. Que se ordene de oficio la práctica de pruebas para corroborar que los daños no fueron reparados.

PRUEBAS SOLICITADAS:

1. Que se decreten a petición de parte o de oficio las siguientes pruebas: citar a interrogatorio de parte a LEDA LOPEZ GOMEZ, en calidad de Alcaldesa,

como también al Rector del colegio de bachillerato santa rosa profesor AGUSTIN ANTONIO ARON PATERNINA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los fundamentos jurídicos arrimados al proceso, en especial los artículos citados del C.P.A.C.A. Art, 29 norma superior.

NOTIFICACIÓN

La recibiré en su despacho o mi oficina de Abogado ubicada en la Cra 10 Calle 11A-20 Barrio la Esperanza Cereté - Córdoba. O en mi correo señalado en la demanda.
Correo: wilsonmiguel21@hotmail.com

ATENTAMENTE

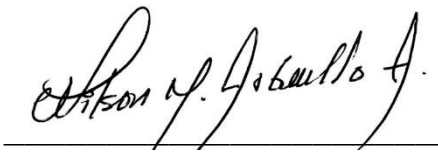

WILSON MIGUEL ARGUELLO ARFUMEDO
C.C 11.152.469 de San Carlos, Córdoba.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Resuelve Recurso de Reposición

Medio de Control	Acción Popular
Radicación	23.001.23.33.000.2011.00112.00
Demandante	Diana Mejía Pretelt y Otro
Demandado (s)	Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición presentadoS por la parte actora y por la Agencia Nacional de Minería, contra el auto admisorio de la demanda.

1. **Fundamentos del recurso de reposición y trámite impartido**

- **Parte demandante**

Solicita reponer el auto admisorio, a fin de que se emita un pronunciamiento sobre las medidas cautelares deprecadas.

Se destaca, que del anterior recurso se dio **traslado secretarial** a las partes (#068 de 2021); descorriendo el mismo el ***Ministerio de Minas y Energía***, señalando a través de apoderada judicial, que es un yerro lo expuesto por la parte recurrente –incidentante-, en tanto no solicitó decreto de medidas cautelares, por lo que a su juicio no es responsabilidad del Tribunal, no haber resuelto al respecto; de manera que expresa que debe mantenerse incólume la decisión.

Así mismo, el ***Municipio de San Carlos*** presentó escrito oponiéndose al recurso, aduciendo que la parte actora no solicitó decreto de medida alguna.

- **Parte incidentada Agencia Nacional de Minería**

La mentada entidad, recurre el auto admisorio, señalando que no debe ser vinculada al proceso, teniendo en cuenta que no le fue impartida orden alguna que deba cumplir. Así entonces, se refirió al Decreto Ley 4134 de 2011, que creó dicha entidad como “una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía”; al igual que se refirió a las funciones asignadas.

A continuación, se refiere a los requisitos a que ha hecho referencia la jurisprudencia, para que proceda la imposición de sanción por desacato, a saber: i) el elemento objetivo y ii) el elemento subjetivo; concluyendo respecto a este tópico, que en el fallo cuyo incumplimiento se reclama, ni en el auto aclaratorio, se imparten ordenes frente a dicha agencia.

Pese a lo antes afirmado, luego de citar lo ordenado en los numerales décimo segundo y décimo tercero de la sentencia, aduce, que el primero fue revocado por el Consejo de Estado, disponiéndose en su lugar, que se mantenga la suspensión del contrato de concesión minera FJC-081. Y agrega, en todo caso, que se ha procedido de conformidad con lo ordenado, esto es, dar cabal cumplimiento a la sentencia. Se trae a colación el contenido de los referidos numerales:

> "DECIMO SEGUNDO: Levantar la medida de suspensión de extracción de material de arrastre que recae sobre el Arroyo San Miguel en cuanto a la actividad que se ejerce en virtud del título minero FJC 081, por lo aquí expuesto.
>
> DECIMO TERCERO: Decretar la suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El Recreo, Burgos y El Retorno, para aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito, y la respectiva licencia ambiental (…)"

Respecto al elemento subjetivo, adujo que tampoco se estructura, señalando que esta Corporación admitió indiscriminadamente el incidente, aplicando una presunción, cuando ha debido analizarse detalladamente la configuración de dicho elemento. Así entonces, sostiene lo siguiente:

> "Al margen de lo anterior, en el caso de autos no se configura el elemento subjetivo por dos razones fundamentales:
>
> i) Huelga reconocer que la postura de la entidad, y las actuaciones desplegadas por esta respecto del cumplimiento del fallo constituye una posición con argumentos sólidos y jurídicos que demuestran la diligencia y razonamiento jurídico de la entidad pública, en oposición a las actuaciones u omisiones incuriosas. En tal virtud, no habría la negligencia que se le imputa a la Agencia, sino que habría, simplemente, una diferencia de postura jurídica entre el incidentante y esta Entidad, cuestión que de manera alguna constituye la negligencia necesaria para imponer la sanción.
>
> ii) El cumplimiento realizado por la Agencia Nacional de Minería, el cual se comprueba con las actuaciones adelantadas por la entidad y que obran en el plenario judicial, demuestra que la actitud de esta entidad siempre ha sido la de dar un cumplimiento cabal a las órdenes decretadas en el fallo de tutela. En tal virtud, contrario a la negligencia alegada, existe una actitud diligente por parte de la Agencia Nacional de Minería para dar cumplimiento a cada una de las ordenes dirigidas a esta autoridad."

En ese orden, solicita reponer el auto que admite el incidente de desacato; y en caso de que no se acceda a ello; solicita se cierre el incidente respecto de dicha Agencia Nacional de Minería, por cuanto, estima que se ha dado cumplimiento a cada orden judicial.

De otro lado, adentrándose en el cumplimiento de la orden judicial, sostiene que "*las únicas ordenes dirigidas al cumplimiento de las obligaciones de la Agencia Nacional de Minería son las atinentes a la suspensión del Contrato de Concesión Minera FJC 081 y la orden contenida en el artículo décimo tercero, concerniente a la suspensión definitiva de la explotación minera a las personas o empresas que no cuenten con todos los requisitos legales."* Las cuales en todo caso, estima cumplidas; así frente a la primera, aduce que, "según lo informó el Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería, a través de su Coordinación, informó que la medida de suspensión del contrato referido se decretó mediante la Resolución No. VSC-000393 de 10 de julio de 2015, la cual se mantiene vigente, según la última actuación de fiscalización adelantada por la Agencia Nacional de Minería; concepto PARM 598 del 3 de septiembre de 2021, acogido en Auto PARM 724 del 17 de septiembre de 2021, en el cual se evaluó el expediente minero y se concluyó:

> *Mediante Resolución VSC –00393 de 2015 se resuelve: SE PROCEDE A SUSPENDER LAS ACTIVIDADES E IGUALMENTE LA CUSACION DE LAS OBLIGACIONES EMANADAS DEL CONTRATO DE CONCESION No FJC-081 A*

PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 2015 HASTA TANTO SEA LEVANTADA LA MEDIDA CUAUTELAR ORDENADA DENTRO DEL PROCESO DE ACCION POPULAR No 23-001-23-33-000-2011-00112-00, ADELANTADA ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA CONSISTENTE EN SUSPENDER LA ACTIVIDAD DE EXPLOTACION MINERA EN EL AREA DEL ARROYO SAN MIGUEL DE MUNICIPIO DE SAN CARLOS".

Respecto a la segunda orden judicial, relativa a la *suspensión definitiva de la explotación minera a las personas o empresas que no cuenten con todos los requisitos legales,* explica que la misma no prohíbe la actividad minera en el área objeto de la acción popular que nos ocupa, pero, si le impone la condición para su ejercicio, como lo es el cumplimiento de requerimientos legales para adelantarla; y en todo caso, afirma que a fin de contribuir a la formalización de la actividad minera en la zona objeto del presente proceso, la Agencia está adelantando el "**proceso otorgamiento de un Área de Reserva Especial",** la cual en todo caso, afirma, no riñe con lo ordenado en el fallo judicial; y a continuación hizo referencia a las actuaciones surtidas con ocasión de dicho proceso, siendo la última, la expedición por parte de la Vicepresidencia de Promoción y Fomento – Gerencia de Fomento de dicha entidad, de la Resolución 124 de 30 de julio de 2021, "*por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARESBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones", ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2021, de conformidad con constancia CEVCT-GIAM-01842 de 27 de agosto de 2021."*

En torno a dicho proceso de otorgamiento de área de reserva, expresa que se faculta a la autoridad minera a delimitar, bien sea por solicitud expresa de la comunidad o de oficio, de manera temporal, zonas que impidan la radicación de nuevas propuestas de contrato de concesión, sobre todos o algunos minerales, por motivos de orden económico o social, con el objetivo de adelantar estudios geológico-mineros y desarrollar proyectos mineros estratégicos para el país, proceso que culmina con el otorgamiento de un contrato de concesión minera especial en favor de la comunidad que haya ejercido labores de explotación de manera tradicional en el lugar, así hubiese solicitud de terceros, sin perjuicio de los títulos mineros vigentes. Sin embargo, precisa que la declaración y delimitación de tal área, si bien otorga a los beneficiarios la potestad de realizar labores de explotación, no los habilita a la extracción de minerales con maquinaria, pues ello está prohibido por el artículo 106 de la Ley 1450 de 2011 (reglamentado a través del Decreto – Ley 2235 de 2012)

Seguidamente, sostuvo que el 10 de agosto de 2021, se adelantó mesa de trabajo con la CAR CVS, para revisar el seguimiento del fallo judicial proferido en este asunto, entre esto, el seguimiento al Título FJC-081 y estado del trámite de área de reserva especial ARESBM-08001X.

Luego de realizar un puntual recuento de todo el trámite impartido en atención a la delimitación de área de reserva especial mencionada; señaló que de continuarse con el incidente contra algún funcionario de la entidad, se vulneraría el derecho al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia; precisando que el escrito de incidente no respeta las garantías previstas en el debido proceso para la Agencia Nacional de Minería; sosteniendo, que los incidentantes "omitieron la debida individualización de las conductas de cada una de las entidades vinculadas, esgrimiendo argumentos genéricos e indiscriminados, ignorando su carga probatoria respecto de todos y cada uno de los

elementos que constituyen la conducta merecedora de sanción, omitiendo, además el adelantamiento de las actuaciones tendientes a cumplir con el fallo y las funciones y facultades que limitan todas y cada una de las actuaciones de las entidades acusadas de desacato.” Concluyendo entonces, que sancionar a la entidad o los funcionarios, constituye una violación de los derechos fundamentales invocados.

Finalmente, se alude la improcedencia de la sanción frente al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, en tanto se afirma que, en caso de una sanción, esta debería recaer en los Vicepresidentes de Promoción y Fomento; y de Seguimiento, Control y Seguridad Minera –señores Germán Barco López y Gustavo Adolfo Raad, en la razón de las funciones asignadas a dichas dependencias. Así entonces, solicita se abstenga de iniciar incidente de desacato contra la entidad; y en caso de no reponerse el auto admisorio, se cierre el incidente contra la mentada Agencia, ante el cumplimiento de las órdenes judiciales; o en caso de que no se acceda a lo anterior, se inicie el incidente contra los mentados funcionarios.

En cuanto al trámite impartido frente a este recurso, se tiene que se corrió traslado secretarial N° 070 de 2021, sin que las partes descorrieran el mismo.

2. Decisión frente a los recursos interpuestos

Parte incidentante

En aras de desatar el recurso, se estima necesario traer a colación el contenido del escrito de incidente, en lo que a la medida cautelar respecta

> “OBJETO DE LA PETICIÓN
> Comedidamente, solicito:
>
> MEDIDAS CAUTELARES: Las medidas cautelares, están amparadas por el ordenamiento jurídico colombiano, ley 1437 del 2011, (C.P.A.C.A) ley 472 de 1998, ley 1564 del 2012 (C.G.P), ahora bien, a la luz del ordenamiento jurídico, las medidas cautelares permiten una justicia rápida, una justicia oportuna, por ello la 1437 concede a la Administración sobradas formas de solución de conflictos entre Estado y Administrados, diferencias que deben ventilarse en el escenario Administrativo bajo parámetros rigurosos, tal como se surten las contiendas en la cancha judicial, ahora bien, el espíritu del citado normado, es ir cerrando puertas a la irresponsabilidad y a la arbitrariedad gubernamental en la toma de decisiones, frenando las malas mañas de servidores públicos que actuaban inadecuadamente bajo la burda creencia que las reclamaciones administrativas que surgieran en contra de las entidades públicas fueran entendidas y resueltas en el estadio judicial, de tal manera, que todavía es común ver servidores públicos anclados en la irresponsabilidad, esperando la orden judicial forzosa que lo obliga a cumplir sus funciones naturales, como podría estar ocurriendo en el presente caso, mismo que se sale del contexto jurídico**, habida cuenta, que está probado que las accionadas desconocieron de forma repelente y grosera los derechos de los afectados y los fallos judiciales proferidos por la justicia contenciosa en el casos bajo examen**, así entonces, vemos que sabiamente el C.P.A.C.A, en su artículo 10 establece el deber uniforme de aplicación de normas y sentencias, normado que está llamado a servir de herramientas de solución en casa administrativa, pero las accionadas desestiman también esa puerta de solución para detener el de sangre económico y moral en el que están envueltos los accionantes y los demandados.

Así las cosas, Acorde a los hechos y pruebas arrimadas al sumario, siguiendo con el mismo hilo jurídico, es de resaltar que las medidas cautelares deben concederse por el operador judicial en el caso concreto, cuando las pretensiones del usuario estén en peligro inminente de ser burladas caprichosamente por un proceder irregular y se esté frente condenas previsibles que afecten a una sociedad, como es el caso en estudio, habida cuenta, que los demandados fueron vencidos jurídicamente, pero pese a ello, vienen desconociendo de forma grotesca e intencional el ordenamiento jurídico, por lo que se requiere una acción extraordinaria para frenar la violación desmedida de derechos fundamentales y colectivos de una comunidad indefensa, ahora bien, en el caso que ocupa la atención, se denota abiertamente una actuación dolosa por parte de las accionadas, que requieren medida especial por parte del administrador de justicia, dado que es de público conocimiento la continuada, prolongada e indefinida explotación de material de arrastre en los arroyos de santa rosa, recreo, san miguel y rabo largo, como es sabido también, la erosión generada de las cuenca de los arroyos afectados y protegidos entre comillas por los fallos judiciales, mismos que siguen siendo explotados de forma continuada por los demandados, a tal punto, que se avizora un comportamiento criminal en la sancionadas, habida consideración, que los demandados desconocen injustificadamente los normados constitucionales. Legales, reglamentarios y jurisprudenciales que regulan sagrados derechos fundamentales y colectivos, como es entre otros, el derecho de la vivienda digna y demás derechos intrínsecos, violentando deliberadamente la sentencia popular referida, situaciones que requieren medidas cautelares urgentes que garantice los derechos individuales y colectivos corroídos, por observarse además una clara violación a la moralidad administrativa y al erario público, Máxime, cuando la demandadas con su proceder le parten el cuello al ordenamiento jurídico, tal como se deja claro el material probatorio que se arrima al proceso mediante la presente solicitud, situación arbitraria que debe ser detenida decretando las medidas cautelares solicitadas y de oficio que crea pertinente esa judicatura, para que el operador judicial no caiga en la invitación al avasallamiento, a la arbitrariedad qué propone las demandadas con su conducta, encubierta, mañosa, burlona y omisiva.

Como quiera que la presente reclamación pretende que se cumpla la referida sentencia y se impongan las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico y por estar envuelta una clara violación de derechos fundamentales y colectivos de forma prolongada e indefinida constitutiva de un daño de tracto sucesivo, que las demandas están llamadas a retrotraer a su estado normal y entrar a reparar los daños causado, solicitamos:

1. Que se ordene la admisión del referido desacato y consecuencialmente se impongas las sanciones previstas en el artículo 41 de la ley 472 de 1998 en su máxima sanción, habida cuenta, que con las pruebas arrimadas se debe proferir sentencia sancionatoria inmediata.
2. Por estar ante actos que atentan contra la moralidad pública y desmedro al erario público, llamar en garantía a los servidores públicos involucrados y compulsar copia a los órganos de control.
3. Que se concedan todas las pretensiones y se ordene Compulsar copia a la defensoría del pueblo, para que constituya defensa a las víctimas."

Del contenido del acápite de medidas cautelares presentado por la parte incidentante, se advierte que aunque se invocó un fundamento normativo que regula tales medidas, lo cierto es que en concreto no se solicitó el decreto de alguna, centrándose la parte en cuestionar el incumplimiento de la sentencia judicial dictada en la acción popular de radicado de la referencia; cuestionamiento que precisamente, conlleva a la presentación del incidente de desacato; observándose además, que las solicitudes se dirigieron a que se admitiera el incidente, se impusieran sanciones por desacato, se compulsara copia, y se concedieran las pretensiones, las cuales no serían otras que sancionar por desacato y ordenar el

cumplimiento de la sentencia dictada por esta Corporación y confirmada por el Consejo de Estado, que amparó derechos colectivos.

Ahora bien, es de resaltar, que la parte incidentante, en razón del incumplimiento del fallo judicial, aun cuando no solicitó medida cautelar alguna en concreto; manifestó que, ante la afectación de los derechos colectivos de la comunidad, deben decretarse dichas medidas de oficio. Se destaca entonces, que allegó al proceso, video grabación que da cuenta de las instalaciones de un colegio o institución educativa, cuestionando los actores, el hecho de una presunta inversión que va realizar la Alcaldía de San Carlos en dicho lugar, cuando a juicio de la parte recurrente, han solicitado que el dinero se invierta en adquisición de un nuevo inmueble, pues esa inversión resulta inconveniente, inconducente e impertinente, *pues sería tirar esa plata al arroyo.* Respecto a dicha prueba es menester señalar que, aunque de la misma se puede observar al fondo, un arroyo; lo cierto es que no ofrece certeza de la fecha en que ocurrieron dichos hechos, como tampoco que se trate de alguno de los afluentes que son objeto de amparo en el presente asunto; a saber, Arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El Recreo, Burgos y El Retorno. Lo propio ocurre con el material fotográfico allegado con el escrito de incidente.

De igual forma, se aportó video grabación en la que se afirma, que el lugar corresponde al arroyo ubicado en el Corregimiento de Santa Rosa en el municipio de San Carlos, lugar afectado por la extracción de material de arrastre, y respecto del cual se emitió una sentencia judicial en acción popular, restringiendo la extracción, sin embargo, la actividad persiste, dando cuenta, en el momento de la filmación, de la presencia de un particular ejerciendo dicha extracción. Respecto a dicha prueba, se presenta la misma situación que con la anterior, en la medida que no es posible determinar la fecha de tal filmación.

También milita informe de “visita técnica de inspección al corregimiento Santa Rosa para verificar el estado de explotación del arroyo Santa Rosa la afectación que está causando la extracción de material de arrastre de manera ilegal”, realizada por la Secretaría de Desarrollo Económico y Ambiente del Municipio de San Carlos, que data de 23 de agosto de 2021, en la que estuvieron presentes además un Ingeniero Agrónomo, un Técnico Agrícola y un “Médico Veterinario Zootc”, y en el que se afirma que se observó extracción ilegal de dicho material, lo que ha venido causando daños; de dicho documento se extrae lo siguiente:

Actividades: Atendiendo la solicitud del honorable concejo de San Carlos y de la comunidad de Santa Rosa en el marco de la reunión del concejo del día 10 de agosto del 2021, los cuales solicitaron que se realizara una visita técnica por parte de la Secretaria de Desarrollo Económico y Ambiental al corregimiento de Santa Rosa, principalmente los arroyos santa rosa y recreo, con el fin de rendir un informe a esa corporación sobre los daños que viene causando la extracción de material de estos arroyos y realizar algunas recomendaciones para recuperar estos ecosistemas.

Se realizó un recorrido por los arroyos El Recreo y Santa Rosa donde se pudo verificar al momento de la visita que se estaba sacando material directamente del lecho de los arroyos en zonas aledañas a las placas huellas y las bateas entrando directamente por estos sitios lo que causa deterioro, se evidencio en la visita el grave impacto medio ambiental y social que esto está causando en la región.

Este informe se fundamenta en las visitas realizadas los días 09 y 17 de agosto del 2021 esta última se realizó en compañía de funcionarios de la CVS quienes vienen a realizar una **“Visita técnica de inspección y seguimiento en el marco de la sentencia de acción popular, con radicado número 23-001-23-31-000-2011-00112”,** de igual manera se entrevistaron algunos miembros de la comunidad los cuales manifiestan su descontento por la manera como se viene explotando este material y el daño que se le viene ocasionando a esta zona sin que ninguna autoridad se pronuncie al respecto, en la vereda El Recreo tratamos de hablar con la señora **Ana Naranjo** funcionaria de la empresa **BRIMARK S.A.S**. quien es la encargada de emitir los permisos a los volqueteros para el trasporte del material para que la policía no los detenga ni decomise el material, la señora no se encontraba y la persona encargada nos mostró los recibos y permitió tomarle fotos.

Así mismo, se resaltaron los daños que dicha actividad está generando en la zona:

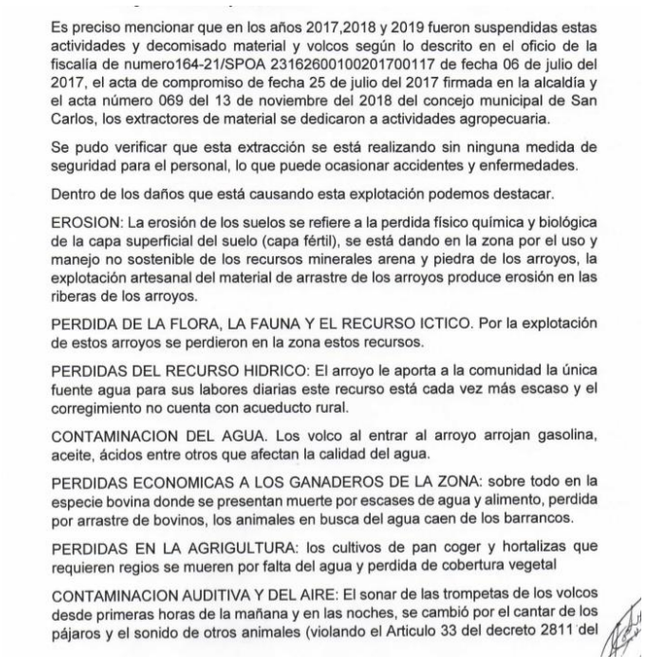

Es preciso mencionar que en los años 2017,2018 y 2019 fueron suspendidas estas actividades y decomisado material y volcos según lo descrito en el oficio de la fiscalía de numero164-21/SPOA 231626001002017001l7 de fecha 06 de julio del 2017, el acta de compromiso de fecha 25 de julio del 2017 firmada en la alcaldía y el acta número 069 del 13 de noviembre del 2018 del concejo municipal de San Carlos, los extractores de material se dedicaron a actividades agropecuaria.

Se pudo verificar que esta extracción se está realizando sin ninguna medida de seguridad para el personal, lo que puede ocasionar accidentes y enfermedades.

Dentro de los daños que está causando esta explotación podemos destacar.

EROSION: La erosión de los suelos se refiere a la perdida físico química y biológica de la capa superficial del suelo (capa fértil), se está dando en la zona por el uso y manejo no sostenible de los recursos minerales arena y piedra de los arroyos, la explotación artesanal del material de arrastre de los arroyos produce erosión en las riberas de los arroyos.

PERDIDA DE LA FLORA, LA FAUNA Y EL RECURSO ICTICO. Por la explotación de estos arroyos se perdieron en la zona estos recursos.

PERDIDAS DEL RECURSO HIDRICO: El arroyo le aporta a la comunidad la única fuente agua para sus labores diarias este recurso está cada vez más escaso y el corregimiento no cuenta con acueducto rural.

CONTAMINACION DEL AGUA. Los volco al entrar al arroyo arrojan gasolina, aceite, ácidos entre otros que afectan la calidad del agua.

PERDIDAS ECONOMICAS A LOS GANADEROS DE LA ZONA: sobre todo en la especie bovina donde se presentan muerte por escases de agua y alimento, perdida por arrastre de bovinos, los animales en busca del agua caen de los barrancos.

PERDIDAS EN LA AGRIGULTURA: los cultivos de pan coger y hortalizas que requieren regios se mueren por falta del agua y perdida de cobertura vegetal

CONTAMINACION AUDITIVA Y DEL AIRE: El sonar de las trompetas de los volcos desde primeras horas de la mañana y en las noches, se cambió por el cantar de los pájaros y el sonido de otros animales (violando el Articulo 33 del decreto 2811 del

Se aportaron, además, oficios que datan de los años 2015 y 2016, mediante los cuales la comunidad afectada elevó peticiones a entidades públicas, poniendo de presente la situación relacionada con la extracción ilegal de material de arrastre en jurisdicción del municipio de San Carlos; así como petición dirigida en 2017 a la Fiscalía General de la Nación en relación con el asunto en comento.

En ese orden de ideas, para el Despacho, a pesar de que la parte actora no solicitó de manera concreta el decreto de medidas cautelares; no puede pasarse por alto, que solicita que se decreten de oficios las que se estimen necesarias, de manera que, el Despacho, si bien en general se habla del incumplimiento de la sentencia, centrará su estudio en esta etapa procesal a efectos de proveer sobre medidas cautelares, en cuanto a la actividad ilegal de extracción de material de arrastre, que es lo que al tenor del escrito de solicitud de incidente se le otorga mayor relevancia, y respecto de lo cual reposa mayor material probatorio hasta este momento. De manera que los demás aspectos relacionados al cumplimiento de las órdenes judiciales, serán abordadas al resolver de fondo el asunto, para así contar con la totalidad de las respuestas de las accionadas, dada la vinculación que se realiza mediante este auto[1]. Así entonces, respecto de este tópico, en la sentencia de primera instancia se ordenó al **Municipio de San Carlos,** lo siguiente, lo cual fue confirmado por el Consejo de Estado:

> "**SEXTO:** En consecuencia, ordénese al Municipio de San Carlos:
> (…)
> c- Realice las gestiones de rigor, a fin de instalar en el término máximo de 3 meses avisos informativos de prohibición de extracción de material de arrastre sin el debido cumplimiento de los requisitos de ley.
>
> d- Realice periódicamente, control y verificación en los arroyos objeto de esta demanda, a fin de evitar la prolongación de la actividad de extracción de material de

[1] Respecto a las Vicepresidencias de Promoción y Fomento; y de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería

arrastre de manera ilegal; y realice las gestiones necesarias para que se de cumplimiento a la orden de suspensión de actividad de extracción de material de arrastre decretada por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y el San Jorge."

En ese hilo, corresponde revisar lo que hasta este momento procesal ha señalado el municipio de San Carlos frente al cumplimiento de dichas ordenes:

"Con respecto al numeral C, el Municipio de San Carlos en la vigencia 2019 celebró el Contrato de obra MC – N°018 – 2019, cuyo objeto fue SUMINISTRO E INSTALACION DE VALLAS METALICAS O AVISOS INFORMATIVOS SOBRE LA PROHIBICION DE EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA 23 – 001 – 23 – 31 – 000 – 2011 – 00112 EN LOS ARROYOS SAN MIGUEL, RABO LARGO, EL RECREO Y ARROYO BURGOS EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS – DEPARTAMENTO DE CORDOBA.
Como se podrá observar, dicha orden fue atendida por la entidad territorial en su momento, luego de una visita realizada por la CVS en asocio con funcionarios de la entidad a los puntos en los cuales fueron instaladas las vallas, **se pudo evidenciar que dichas vallas informativas fueron retiradas de manera fraudulenta.**
Se anexa copia de contrato en mención.

Con respecto al numeral D, la entidad en asocio con la C.V.S realizaron visita técnica de inspección y seguimiento al Arroyo Rabo Largo del municipio de San Carlos - Córdoba, asociado a la Sentencia de Acción Popular No. 2011-00112 del 31 de enero de 2019 proferida por el Consejo de Estado, también se realizó visita al Arroyo San Miguel.

De igual forma la Agencia Nacional de Minería, en la Resolución N° 054 del 2018 en el artículo primero resolvió lo siguiente:

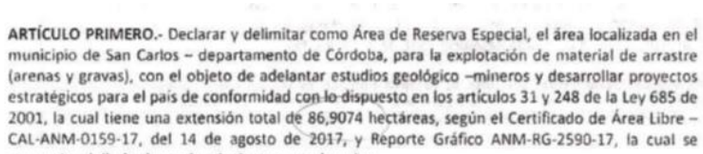

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar y delimitar como Área de Reserva Especial, el área localizada en el municipio de San Carlos – departamento de Córdoba, para la explotación de material de arrastre (arenas y gravas), con el objeto de adelantar estudios geológico –mineros y desarrollar proyectos estratégicos para el país de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 248 de la Ley 685 de 2001, la cual tiene una extensión total de 86,9074 hectáreas, según el Certificado de Área Libre – CAL-ANM-0159-17, del 14 de agosto de 2017, y Reporte Gráfico ANM-RG-2590-17, la cual se encuentra delimitada por las siguientes coordenadas:

También en lo que va corrido de la actual administración, se han realizado 21 procedimientos de incautación de material de arrastre equivalentes a 126 metros cúbicos, para el año 2020 y para el 2021, se han realizado 16 procedimientos de incautación de material de arrastre equivalente a 96 metros cúbicos y 4 capturas por minería ilegal (extracción de material de arrastre en los puntos no autorizados)
Se anexan material fotográfico, copias actas de informes de visita IV-2021-232 y IV 2021 – 927, copia de la Resolución N° 054 del 2018.

Adicional a lo anterior en el Plan de Desarrollo Municipal "OPORTUNIDAD PARA TODOS" 2020-2023, se definió entre otras, la línea Estratégica denominada: Recuperación de la biodiversidad sostenible y cambio climático, cuyo objeto es Objetivo: Desarrollar estrategias que permitan recuperar los ecosistemas presentes en el territorio, contribuyendo a la disminución del riesgo a desastres, mejor calidad del aire, y cambio climático, volviendo la mirada al Cerro, afluentes hídricos y demás componentes de la riqueza natural de San Carlos."

Ahora bien, en torno a lo anterior, se aportan los soportes contractuales para el "suministro e instalación de vallas metálicas o avisos informativos sobre la prohibición de extracción de material de arrastre en cumplimiento a la sentencia 23 001 23 33 000 2011 00112 en los

Arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El Recreo y Arroyo Burgos en el Municipio de San Carlos – Departamento de Córdoba (Contrato de Obra MC -18-2019, acta de liquidación, informe de interventoría final, y un registro fotográfico). Además, se allegó la Resolución 054 de 21 de marzo de 2018, por la cual la Agencia Nacional de Minería, declaró y delimitó un Área de Reserva Especial, en el municipio de San Carlos – Córdoba, la cual fue solicitada; y Resolución VPPF 124 de 30 de julio de 2021, por medio de la cual se ordena la delimitación definitiva del Área de Reserva Especial ARESBM-08011X, ubicada en jurisdicción del municipio de San Carlos, departamento de Córdoba, delimitada y declarada mediante Resolución VPPF No. 054 del 21 de marzo de 2018 y se toman otras determinaciones; y se señalan e identifican los miembros de la comunidad minera beneficiaria del Área de Reserva Especial. Finalmente se adjunta, material fotográfico de incautaciones.

Realizada una valoración del material probatorio mencionado, de cara a lo expuesto por la parte incidentante, se tiene que en la zona donde se encuentra ubicado el Arroyo Santa Rosa, se sigue extrayendo material de arrastre de manera ilegal, pese a que se han instalado por parte del municipio de San Carlos, vallas que dan cuenta de la prohibición de esa actividad, y que en todo caso fueron retiradas de manera fraudulenta. Sin embargo, es de resaltar que, si bien dicho ente territorial afirma que se han realizado incautaciones de material de arrastre en los años 2020 y 2021, y capturas por minería ilegal, lo cierto es que no obra material probatorio al respecto, más allá de un registro fotográfico, que no da cuenta de fechas como tampoco de los lugares en los que se realizó tal incautación.

De manera que, para el Despacho, la situación que se presenta de extracción ilegal de material de arrastre, merece atención, y la necesidad de tomar medidas al respecto no solo frente al Arroyo Santa Rosa, sino frente a los demás incluidos en el proceso que convoca, a saber, Arroyos San Miguel, Rabo Largo, El Recreo, Burgos y El Retorno, dado el impacto que genera dicha actividad en el ambiente, en la medida que no cumple con los requerimientos ambientales correspondientes. En ese orden, teniendo en cuenta que, en sentencia proferida por este Tribunal, el 11 de agosto de 2016, se impartieron órdenes para contrarestar dicha situación, las cuales se transcribieron con anterioridad; sin que hasta este momento, sean suficientes las gestiones adelantadas por el municipio de San Carlos; se dispondrá ordenar a dicho ente territorial, que proceda en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, a realizar controles policivos periódicos, para el caso, una (1) vez por semana hasta cuando se resuelva el presente incidente de desacato, en los arroyos objeto de esta acción popular, a fin de evitar la prolongación de la actividad de extracción de material de arrastre de manera ilegal; de lo cual deberá dejar el soporte probatorio de rigor, y remitirlo con un informe a este Tribunal, dentro de los tres (3) días siguientes a cada control realizado.

Se itera, que los demás aspectos controvertidos por la parte incidentante, que tienen que ver con el cumplimiento de la sentencia, serán abordados al momento de resolver de fondo este incidente de desacato.

- **Agencia Nacional de Minería**

Respecto al recurso de reposición interpuesto por la entidad en cita, sea lo primero señalar, que el Despacho no vulnera en modo alguno los derechos al debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia, de la mentada incidentada, pues, su vinculación a este incidente obedece, primero a la solicitud realizada por la parte actora, al considerar

que se han incumplido las órdenes judiciales impartidas en la acción popular con radicado de la referencia; y segundo, obedece al análisis realizado por este Despacho, en el que se advirtió, como lo acepta la Agencia al interponer el recurso, que le fueron impartidas ordenes en la mentada sentencia que tienen que ver con "*la suspensión del Contrato de Concesión Minera FJC 081*[2] *y la orden contenida en el artículo décimo tercero, concerniente a la suspensión definitiva de la explotación minera a las personas o empresas que no cuenten con todos los requisitos legales*[3][4]*;* al punto que esboza un amplio argumento, para dar cuenta que ha dado cumplimiento a lo anterior.

En ese orden de ideas, se estima que es necesaria la vinculación de la Agencia Nacional de Minería en el presente asunto, no obstante, resulta procedente lo solicitado con el recurso, de que el trámite se siga respecto de los Vicepresidentes de las áreas de Promoción y Fomento; y de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la citada Agencia, cargos que se ejercen por los señores Germán Barco López y Gustavo Adolfo Raad[5], respectivamente; más no respecto del Presidente de la citada entidad; pues, son aquéllos y no este último, los encargados de dar cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia objetos de cumplimiento, en atención a las funciones asignadas en el Decreto 4134 de 2011[6].

---

[2] Ello teniendo en cuenta que el H. Consejo de Estado en sentencia de 31 de enero de 2019, al desatar la alzada, resolvió entre otros, lo siguiente: *"**SEGUNDO: REVOCAR** el numeral Décimo Segundo de la providencia apelada en el sentido de no levantar la medida de suspensión de extracción de material de arrastre sobre el arroyo San Miguel hasta tanto la CVS, **la ANM** y el Municipio de San Carlos establezcan que el señor Jorge Dumar Habib, cumple con las normas de protección ambiental en concordancia con el título minero del cual es poseedor sobre el arroyo San Miguel." (Subrayado fuera del texto original)*

[3] Y esto teniendo en cuenta lo ordenado en la sentencia de 11 de agosto de 2016, proferida en primera instancia: "**DECIMO TERCERO**: Decretar la suspensión definitiva de la actividad de extracción de material de arrastre en los arroyos San Miguel, Rabo Largo, Santa Rosa, El Recreo, Burgos y El Retorno, para aquéllas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito, y la respectiva licencia ambiental."

[4] Afirmación realizada en el recurso

[5] https://www.anm.gov.co/?q=organigrama-anm

[6] "Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera. Esta dependencia se encarga de:

- Diseñar e implementar mecanismos de seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros.
- Hacer seguimiento y control a las obligaciones de los titulares mineros, cuando le sea delegada esta función por parte del Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con las normas vigentes.
- Suscribir los actos administrativos de modificación que no afecten la titularidad y de prórroga de las etapas de exploración y construcción y montaje en los títulos mineros.
- Recopilar y analizar información sobre el estado de los yacimientos y proyectos mineros involucrando información geológica, minera, ambiental y económica.
- Coordinar con el Servicio Geológico Colombiano el suministro y entrega de la información geológico-minera generada por los titulares mineros en ejecución de sus obligaciones contractuales." Consultado en la página web oficial de la entidad http://www.anm.gov.co/?q=VP_Seguimiento_control_Seguridad_Minera

"La **Vicepresidencia de Promoción y Fomento** es la encargada de promocionar el **sector minero colombiano** y fomentar la **actividad minera de pequeña y mediana escala**. Para ello, desarrolla las siguientes líneas de trabajo:
(…)

- Llevar a cabo acompañamiento, dar asistencia técnica a los proyectos mineros y facilitar la solución de los problemas ambientales, sociales y de infraestructura, en coordinación con las autoridades competentes.
- Facilitar y fomentar el desarrollo de la Pequeña y Mediana Minería.
- Delimita y declara zonas mineras para comunidades indígenas, de negritudes y mixtas, así como las Áreas de Reserva Especial para mineros tradicionales.

Así entonces, se dispondrá continuar con el trámite de la referencia contra la Agencia Nacional de Minería pero respecto del Vicepresidente de Promoción y Fomento; y el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, representados por los señores Germán Barco López y Gustavo Adolfo Raad, respectivamente, a quienes se les notificará de la apertura del presente incidente a través de los buzones electrónicos señalados en la página web oficial de la entidad[7], esto es**,** german.barco@anm.gov.co y gustavo.raad@anm.gov.co. Y se les concederá un término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, para que ejerzan el derecho de defensa y contradicción; en todo caso, se tendrá en cuenta el material probatorio aportado con el recurso, dado que se trata de actuaciones surtidas por las citadas vicepresidencias, y que serán valorados, para determinar si existe un cumplimiento de la orden judicial.

En ese sentido, se repondrá parcialmente el auto de apertura del incidente de la referencia.

3. Reconocimiento de personería jurídica

De conformidad con los memoriales poder y anexos allegados con las contestaciones obrantes en el expediente digital, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación del Ministerio de Minas y Energía, a la doctora ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ, identificada con C.C 52.990.678 expedida en Bogotá, y portadora de la T.P 187.957 del C.S.J; y teniendo en cuenta el memorial allegado el pasado 21 de enero de 2022[8], se le aceptará la renuncia presentada al poder, en los términos del artículo 76 del CGP; y se le reconocerá personería al doctor RODRIGO JAVIER PARADA RUEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.608.344 de Bucaramanga, con T.P. N° 199.505 del C.S. de la J., para representar los intereses de dicho Ministerio.

De igual forma, se tendrá al doctor NICOLÁS JAVIER NIÑO REYES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.174.926 de Bogotá y T.P. No. 173.413 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la Agencia Nacional de Minería; al doctor LUIS FERNANDO ALVAREZ DIAZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.001.106 de Montería y con T.P No. 240.277 del C. S. de la J, como apoderado del Municipio de San Carlos – Córdoba; al doctor KAMELL EDUARDO JALLER CASTRO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 73.160.616 de Cartagena, con T.P. Nº 123080, como apoderado de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Córdoba,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **Reponer** el auto de 12 de octubre de 2021, mediante el cual se dio apertura al incidente de desacato de la referencia, en el sentido de ordenar la vinculación al proceso del Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, señor Germán Barco López; o quien haga sus veces o lo represente, así como la vinculación del Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la citada Agencia, señor Gustavo Adolfo Raad, conforme lo expuesto en la parte motiva.

---

[7] https://www.anm.gov.co/?q=content/directorio-institucional
[8] Ver Tyba y expediente digital

SEGUNDO: Excluir del presente asunto, al Presidente de la Agencia Nacional de Minería, por las razones anotadas.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído al Vicepresidente de Promoción y Fomento de la Agencia Nacional de Minería, señor Germán Barco López; o quien haga sus veces o lo represente; y al Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la citada Agencia, señor Gustavo Adolfo Raad, o quien haga sus veces o lo represente, a las direcciones electrónicas señaladas en la parte considerativa de este auto.

CUARTO: Córrase traslado a los incidentados enlistados en numeral anterior, del incidente de desacato de la referencia, por el término de tres (3) días ; oportunidad en la que podrán allegar el material probatorio que de cuenta del cumplimiento de la orden judicial impartida en la acción popular con radicado de la referencia.

QUINTO : De oficio, decretar medida cautelar, en el sentido de ordenar al Municipio de San Carlos – Córdoba, **que proceda en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión,** a realizar **controles policivos periódicos**, para el caso, **una (1) vez por semana hasta cuando se resuelva de fondo el presente incidente de desacato**, en los arroyos objeto de esta acción popular, a fin de evitar la prolongación de la actividad de extracción de material de arrastre de manera ilegal; de lo cual deberá dejar el soporte probatorio de rigor, y remitirlo con un **informe** a este Tribunal, **dentro de los tres (3) días siguientes a cada control realizad**o.

Por Secretaría, a la mayor brevedad posible, háganse las comunicaciones de rigor.

SEXTO : Tengase como apoderados de las partes incidentadas, a los profesionales del derechos enlistados en el punto 3, de la parte considerativa. Y Aceptese la renuncia presentada por la apoderada del Ministerio de Minas y Energía, doctora ÁNGELA MARÍA CHAUSTRE HERNÁNDEZ.

SEPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión y vencido el plazo dado en el numeral cuarto de este proveído, pasar nuevamente el expediente a despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

RESOLUCIÓN No.090
(Febrero 28 de 2022)

POR MEDIO DE LA CUAL SE SUSPENDE LA EXPLOTACIÓN DE MINERALES (MATERIAL DE ARRASTRE) EN UN ÁREA DE RESERVA MINERA EN EL MUNICIPIO DE SAN CARLOS - DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA Y SE DICTAN OTRAS DISPOCISIONES.

LA ALCALDESA DE SAN CARLOS EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGALES Y

CONSIDERANDO:

Que el Articulo 2 de la ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el código de recursos naturales renovables y de protección del medio ambiente Decreto – ley 2811 de 1974, consagro en su artículo 1, el "*ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social*"

Así mismo los artículos 8, 79, y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación restauración o sustitución.

Que el artículo 366 de la constitución establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, **de saneamiento ambiental** y de agua potable.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 65 establece que son funciones de los Municipios:

6. Ejercer, a través del alcalde como primera autoridad de policía con el apoyo de la Policía Nacional y en coordinación con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental -SINA-, con sujeción a la distribución legal de competencias, funciones de control y vigilancia del medio ambiente y los recursos naturales renovables, con el fin de velar por el cumplimiento de los deberes del Estado y de los particulares en materia ambiental y de proteger el derecho constitucional a un ambiente sano.

Escaneado con CamScanner

Que según Sentencia –Acción Popular Radicado N° 23.001.23.33.000.2011.00112.00 del 11/08/2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, estableció como medida de suspensión de material de arrastre en uno de sus apartes. ". *Se decretará la suspensión definitiva de extracción de material de arrastre, por aquellas personas y empresas que no cumplan con los requerimientos de ley, esto es un título minero debidamente inscrito y la respectiva licencia ambiental…"*

Que en inspección realizada al Área de Reserva Especial – ARE – SBM 08011X por parte de la Agencia Nacional de Minería el día 23 de noviembre de 2021, como medida preventiva a aplicar se dispuso **NO** desarrollar labores de extracción de minerales (material de arrastre) al interior del área de reserva en cita, hasta tanto se resuelva el fallo de la sentencia popular 23.001.23.33.000.2011.00112.00 del 11/08/2016, emitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba.

Que dentro de la acción popular con radicado 23.001.23.33.000.2011.00112.00, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba con ocasión de un incidente de desacato en contra del municipio y otros, profirió el auto de fecha 18 de febrero del 2022, el cual en el numeral 5 de la parte resolutiva ordenó lo siguiente:

QUINTO : De oficio, decretar medida cautelar, en el sentido de ordenar al Municipio de San Carlos – Córdoba, que proceda en el término perentorio de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, a realizar controles policivos periódicos, para el caso, una (1) vez por semana hasta cuando se resuelva de fondo el presente incidente de desacato, en los arroyos objeto de esta acción popular, a fin de evitar la prolongación de la actividad de extracción de material de arrastre de manera ilegal; de lo cual deberá dejar el soporte probatorio de rigor, y remitirlo con un informe a este Tribunal, dentro de los tres (3) días siguientes a cada control realizado.

Que, por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – SUSPENDER de manera inmediata la actividad de extracción de Mineral (material de arrastre) de acuerdo a lo estipulado en la sentencia popular 23.001.23.33.000.2011.00112.00 del 11/08/2016.

ARTÍCULO SEGUNDO. – PROHIBIR la actividad ilegal de extracción de Mineral (material de arrastre) en los arroyos San Miguel, Rabo largo, Santa Rosa, el Recreo, Burgos y el retorno acuerdo a lo estipulado en la sentencia popular 23.001.23.33.000.2011.00112.00 del 11/08/2016.

Escaneado con CamScanner

ARTÍCULO TERCERO: Realícense los controles policivos periódicos (1) vez por semana, a partir del 07 de Marzo del 2022 a fin de evitar la prolongación de la actividad de extracción de material de arrastre de manera ilegal en los arroyos San Miguel, Rabo largo, Santa Rosa, el Recreo, Burgos y el retorno, para tal efecto se oficiará el Comandante de la Estación de Policía del Municipio de San Carlos, Córdoba, para que en asocio con la Secretaría de Gobierno Municipal se establezca un cronograma de los controles a realizar, hasta tanto se resuelva de fondo el incidente de desacato.

ARTÍCULO CUARTO: Fijar el presente Acto Administrativo en lugar visible de la alcaldía con acceso al público y en la página WEB.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en el art. 75 de la Ley 1437 del 2011 – CPACA.

Dado en San Carlos a los 28 días mes de febrero del 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LEDA LUCIA LOPÉZ GÓMEZ
Alcaldesa Municipal

Proyectó: Luis Álvarez – Abogado contratista.

Escaneado con CamScanner